



Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda EJECUTIVA, promovida por AIR E S.A.S en contra de CLINICA PORVENIR LTDA, informándole que la demanda correspondiente a este Juzgado por Reparto Ordinario, está pendiente para su admisión. Proveya. Soledad, abril 20 de 2021.

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE : AIR-E S.A.S

DEMANDADO: CLINICA PORVENIR LTDA

RADICACION : 2021-00143-00

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y sus anexos se advierte que en la misma se presenta la siguiente inconsistencia:

Revisado el libelo demandatorio la parte demandante en sus pretensiones solicita librar mandamiento de pago por un valor de \$495.865.070, representada en las siguientes facturas:

2123139	2123139284	2018-11-16	2021-02-15	\$ 26.541.050
2123139	2123139286	2018-12-17	2021-02-15	\$22.705.730
2123139	2123139295	2019-06-13	2021-02-15	\$24.261.550
2123139	2123139296	2019-07-15	2021-02-15	\$28.678.200
2123139	2123139308	2020-04-16	2021-02-15	\$34.103.520
2123139	2123139309	2020-05-15	2021-02-15	\$27.549.400
2123139	2123139310	2020-06-13	2021-02-15	\$32.563.330
2123139	2123139311	2020-07-14	2021-02-15	\$33.655.060
2123139	2123139312	2020-08-19	2021-02-15	\$43.617.120
2123139	2123139313	2020-09-15	2021-02-15	\$28.355.660
2123139	2123139314	2020-10-14	2021-02-15	\$34.122.670
2123139	2123139315	2020-11-17	2021-02-15	\$37.905.890
2123139	2123139316	2020-12-15	2021-02-15	\$44.294.470
2123139	2123139317	2021-01-15	2021-02-15	\$41.298.040
2123139	2123139324	2021-02-12	2021-03-08	\$36.213.380

Revisada la demanda y sus anexos se observa, que la parte demandante no allega las facturas No. 2123139310 y No. 212313931, así mismo existe incongruencia en los valores de las facturas No. 2123139295 el cual aparece en las pretensiones por un valor de \$24.261.550, y en la factura por un valor del consumo \$23.806.860,00 y subtotal de energía por \$33.104.080,00, igualmente ocurre con la factura No. 2123139296 cuyo valor en las pretensiones está por \$28.678.200,00 y en la factura por un valor de consumo \$28.678.196,80 y subtotal energía por \$37.520.730,00. Incongruencia de valores que se debe aclarar por parte de la ejecutante.

Así mismo el poder otorgado por el representante legal de la entidad demandante, no se acredita haberse remitido desde la dirección de correo electrónico o inscrita para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece el artículo 5L del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por otro lado, se debe aclarar que si bien es cierto, el decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las

actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el Código de Comercio.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, es imperante la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente, ya que al exponerse o presentar los documentos de manera física existe un alto índice de contagio, incoando un riesgo sobre la vida de las partes y empleados Judiciales. Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, este Claustro Judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas Justificadas y permitir que dentro del proceso ejecutivo que se tramite una vez subsanados los defectos anotados, con la presentación del documento digital (escaner del Título Valor) continúe la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2L, estableciendo lo siguiente:

poder, salvo

causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitió la presentación en original en el proceso como requisito para se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, pena de incurrir en desacato¹.

En atención a lo anterior se mantendrá la demanda en Secretaría para que se subsane el defecto anotado dentro del término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles al demandante para que la subsane, advirtiéndole que si no lo hace dentro del término estipulado será rechazada la misma sin necesidad de desglose.

NOTIFUQUESE Y CÚMPLASE

¹ Numeral 6 del artículo 42 del CGP

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CML DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72b2da362cbbd211bcaedbc42ac0c36fda9faf62dc7939941bcd780774f6961

Documento generado en 21/04/2021 11:45:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>